



OS-1-2-13-emvs

4 de marzo de 2015

A: Todos los Miembros de la Policía de Puerto Rico

ENMIENDAS AL "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE EXAMENES PARA ASCENSO EN LA POLICIA DE PUERTO RICO" DE 7 DE MAYO DE 1999

Hacemos referencia a las enmiendas a realizarse al "Reglamento para la Administración de Exámenes para Ascenso en la Policía de Puerto Rico." La primera enmienda tiene como fin añadir un apartado (C) al Artículo II (Base Legal). La segunda enmienda incorporar a su marco jurídico la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI." La tercera enmienda sustituye la referencia a todas las leyes enumeradas en dicho Artículo, para atemperar la manera de citación a lo dispuesto en la Ley 130-2011. Mediante la incorporación de la cuarta enmienda, se añade a su Base Legal, el Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico firmado el 17 de julio de 2013 en el caso U.S. v. Commonwealth of Puerto Rico, et. al., Núm. 3:12-cv- 2039 (GAG).

La quinta enmienda tiene como fin enmendar el apartado (A) del Artículo XVI titulado "Puntuación por Veterano", para eliminar la referencia a la Ley 469 de 15 de mayo de 1974, ya derogada, y añadir la Ley que rige los beneficios a los veteranos en nuestra jurisdicción: la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI."

La sexta enmienda pretende añadir otro párrafo al aludido Artículo XVI, con el objetivo de establecer que se le concederá cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a los agentes del orden público, que al momento de solicitar el examen, hubieran aprobado el curso de Instructor de Campo ("FTO", por sus siglas en inglés), en la Academia de la Policía de Puerto Rico. El fundamento legal y operacional para la adopción de dicha enmienda es cumplir con los requisitos 124, 125 y 126 del Acuerdo para la Reforma Sostenible, que de manera general disponen la obligatoriedad de la Agencia de seleccionar Instructores de Campo para servir de mentores a los cadetes. Para poder

desempeñarse como tales, los policías tienen que recibir y aprobar el adiestramiento en la Academia en las siguientes áreas: administración y supervisión; policía comunitaria; técnicas efectivas de solución de conflictos y comunicación en el ámbito operacional, entre otras. Esta enmienda refleja el interés de brindar al policía un incentivo para que se involucre de manera directa en la implantación exitosa de la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, ya que es una responsabilidad que nos compete a todos, como Institución. Se especifica que en la adjudicación de esos cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, regirá las mismas disposiciones que en lo que a puntuaciones por veterano respecta. Es decir, que ello se sumará, siempre y cuando el aspirante apruebe el examen de ascenso.

La séptima enmienda tiene como fin enmendar el Artículo XVI del Reglamento de epígrafe, para aumentar de cinco (5) a diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, la calificación obtenida por un veterano en el correspondiente examen. Ello, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 203, antes citada. La octava enmienda pretende eliminar el inciso (C) del Artículo XVI, ya que es un asunto no contemplado en la Ley 203, antes citada. Por consiguiente, se reordena el inciso (D) como el nuevo inciso (C) del mencionado Artículo XVI.

Por último, y a tenor con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 203, antes citada, mediante la novena enmienda, se procede a enmendar el Artículo XVII de las mencionadas providencias reglamentarias, para establecer que se le ofrecerá el examen de oposición a todo veterano, que por estar en servicio activo, no hubiere podido presentar dicho examen de oposición, siempre y cuando lo solicite dentro del período de ciento ochenta (180) días, después de haber regresado a su trabajo.

Favor de sustituir las páginas que se mencionan a continuación del Reglamento de epígrafe, por las que se acompañan: página uno (1); página catorce (14) y la página quince (15).

Para su conocimiento.


José L. Caldero López
Superintendente

Anejos

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE EXAMENES PARA ASCENSO EN LA POLICIA DE PUERTO RICO

ARTICULO I: Título

Este Reglamento se conocerá con el nombre de “Reglamento para la Administración de Ascenso en la Policía de Puerto Rico.”

ARTICULO II: Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de las siguientes leyes:

- A. Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico.”
- B. Ley 184-2004, según enmendado, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”
- C. Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.”
- D. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, aprobado el 4 de mayo de 1981, según enmendado, excepto en aquellas disposiciones que fueran incompatibles con la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico.”
- E. Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico firmado el 17 de julio de 2013 en el caso U.S. v. Commonwealth of Puerto Rico, et. al., Núm. 3:12-cv- 2039 (GAG)

ARTICULO III: Exposición de Motivos

Mediante este Reglamento se crea la Junta de Exámenes para Ascenso de los Miembros de la Policía de Puerto Rico. Este organismo tiene como función el cualificar a todo miembro de la Policía de Puerto Rico que reúna los requisitos establecidos en la Ley de la Policía y aspire a ascender dentro del Sistema de Rango. Este Reglamento establecerá además el procedimiento que regirá la administración de los exámenes.

comparecer sin la debida justificación, la Junta dará por adjudicado el caso.

D. La revisión será realizada por dos (2) Miembros de la Junta. Durante el proceso de revisión se atenderá al examinado únicamente. De éste venir acompañado por otra persona, ésta deberá aguardar fuera del salón donde se esté llevando a cabo la revisión.

E. La revisión de la prueba de selección múltiple consistirá de mostrarle al examinado la contestación correcta.

El método de evaluación y formulación del examen no será materia de discusión, revisión ni evaluación.

Tampoco se permitirá durante el curso de esta evaluación, la impugnación de preguntas. Para realizar este tipo de señalamiento, el aspirante deberá seguir el procedimiento que se establece en el Artículo XV de este Reglamento.

F. Si al efectuarse la revisión se alterase la puntuación obtenida previamente por el examinado, se hará el ajuste correspondiente.

G. El turno que ocupó previamente el aspirante se ajustará de acuerdo a la nueva puntuación, disponiéndose que de haber efectuado válidamente un nombramiento, éste no será afectado.

H. En el caso de otras pruebas y exámenes, se le explicará al candidato el procedimiento de calificación o evaluación del examen adoptado por la Junta.

ARTICULO XV: Impugnación de las Preguntas

A. Cualquier impugnación a las preguntas del examen deberá presentarse por escrito a la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de haberse administrado el examen. La Junta, dentro de un término razonable, evaluará estos planteamientos y le notificará por escrito su posición, ante la impugnación incoada.

ARTICULO XVI: Puntuación de Veterano; Instructores de Campo

A. Se adjudicará la puntuación al tratarse de un veterano, si cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.”

B. Se sumarán diez (10) puntos o el cinco por diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por un veterano en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para un ascenso, siempre y cuando el aspirante apruebe la prueba inicial de selección múltiple.

C. El aspirante que solicite puntuación por ser veterano, cualquiera que sea el caso, deberá presentar ante la Junta copia de la Forma 214, o cualquiera otra que constituya prueba fehaciente del hecho que se pretende acreditar, como evidencia de que es acreedor de la puntuación acreditada. Esta documentación deberá ser presentada al momento de solicitar el examen.

De otra parte, se le concederá cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a los agentes del orden público, que al momento de solicitar el examen, hubieran aprobado el curso de Instructor de Campo ("FTO", por sus siglas en inglés), en la Academia de la Policía de Puerto Rico. La Academia certificará que el aspirante aprobó dicho curso. Dicha certificación debe ser presentada por el policía, al momento de solicitar el examen.

ARTICULO XVII. Ofrecimiento de Examen por Oposición a Veterano

Se garantiza ofrecerle el examen de ascenso a todo veterano que, por estar en servicio activo, no hubiere podido presentar el mismo. Debe solicitar el examen dentro de ciento ochenta (180) días, después de haber regresado a su trabajo.

ARTICULO XVIII: Preparación Académica

- A. Cuando la preparación académica constituya uno de los requisitos del examen de ascenso, se indicará en la Convocatoria correspondiente y se especificará la preparación requerida.
- B. La puntuación a concederse por la preparación académica será la que se disponga en la Convocatoria.
- C. La documentación que acredite la preparación académica deberá presentarse simultáneamente con la solicitud para tomar el examen.

ARTICULO XIX: Conducta Prohibida

- A. Cualquier aspirante que incurra en conducta que lesione o intente lesionar el proceso de examen de ascenso podrá ser descalificado y se le invalidará su examen o se le impondrá cualquier otra sanción apropiada a discreción del Superintendente.
- B. Conducta lesiva constituye entre otras cosas lo siguiente: